



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C.S.)  
Ejecutante LETICIA DIAZ DE PEREZ  
Ejecutado JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ  
Radicación 41001-31-10-001-2013-00283-00  
Auto Interlocutorio.

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el trámite del presente proceso, no existe nulidad alguna que de oficio se pueda emitir, conforme lo establece el artículo 132 del C. General del Proceso, aunado a ello, el peticionante no tiene legitimada alguna para alegar una posible nulidad, toda vez que no cumple con los requisitos previstos el artículo 135 ibídem.

No obstante a lo anterior, se dispondrá oficiar a la Fiscalía 16 Seccional de Neiva, para que sirva informar y certificar a este Despacho judicial, el estado actual en que se encuentra la denuncia o proceso penal con radicación No. 410016000586201305567 presentada por los señores GABRIELA RAMIREZ DE RAMIREZ, LINA MABEL VALENZUELA RAMIREZ, JOSE MAURICIO, RODRIGO Y MARIA NELL Y RAMIREZ RAMIREZ, contra los señores JOSE EDILBERTO DIAZ PEREZ y MARIA NANCY POLANIA DE CORTES, por los presuntos delitos de Fraude Procesal y Prevaricato por Acción, Falsedad Ideológica en Documento Público, Fraude Procesal en el grado de complicidad, respectivamente, a fin de que obre en este asunto.

Por lo anteriormente, expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**1º. RECHAZAR DE PLANO**, la solicitud incoada por el abogado JAIME ROJAS TAFUR, por carecer de legitimación en la causa, para actuar en este asunto.

**2º. REQUERIR** a Curador de la demandante, para que se sirva allegar copia del respectivo registro defunción de la señora LETICIA DIAZ DE PEREZ, en el menor término posible.

**3º. ABSTENERSE** de darle trámite al memorial allegado por el abogado JAIME ROJAS TAFUR, de fecha 15 de marzo de 2022, en razón a que en estos casos no opera el desistimiento tácito, conforme a lo previsto en letra h) del numeral 2º del artículo 317 C.G.P.

**4º. OFICIAR** a la Fiscalía 44 Seccional de esta ciudad, para que se sirva informar y certificar el estado actual de la denuncia o proceso adelantado contra el aquí demandado JOSE ANTONIO DIAZ VELEZ y la abogada MARIA NANC Y POLANIA DE CORTES, radicada bajo el No. 410016000586201305567.

**5º. RECONOCER** personería jurídica al abogado ALBERTO ALVARADO CASANOVA, con T.P. No. 109.969 del C.S.J. como apoderado judicial del demandado, conforme a los términos del poder adjunto.

**NOTIFIQUESE.**



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Juez